



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 60 Ordinaria de 11 de diciembre de 1998

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Decreto No.259

Decreto No.260

Banco Central de Cuba

Resolución No.103/1998

Resolución No.106/1998

MINISTERIO

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución Conjunta No.1/1998

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.502/1998

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.43/1998

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.323/1998

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No.236/1998

Resolución No.238/1998

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 60 — Precio \$ 0.10

Página 997

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 8 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. SEYED DAVOOD MOHSENI SALEHI MONFARED, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Islámica de Irán ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 8 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:10 a.m. del día 8 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. BALJIN NYAMAA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Mongolia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 8 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:50 a.m. del día 8 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. JULIO LONDOÑO PAREDES, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 8 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 259

POR CUANTO: En la Disposición Final Séptima de la Ley No. 24 de 1979 de Seguridad Social se faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Presi-

dente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, dicte las disposiciones que se requieran cuando la naturaleza de algunos trabajos o las características de determinadas situaciones recomienden establecer un tratamiento diferenciado dentro del Sistema de Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 106 de 5 de agosto de 1988, denominado "De la Condición Laboral y de la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", establece en la Primera de sus Disposiciones Transitorias la inclusión en los beneficios de la seguridad social de aquellos creadores que tienen la condición de independientes.

POR CUANTO: La obra de estos creadores artísticos constituye un aporte esencial al patrimonio de la nación cubana, insertándose de este modo en lo más genuino del acervo cultural y espiritual de nuestra sociedad. Asimismo trasciende el ámbito nacional y se inserta en las tendencias universales del arte contemporáneo.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición Final Séptima de la Ley No. 24 de 1979, la Central de Trabajadores de Cuba ha manifestado su conformidad con las regulaciones que se establecen en el presente Decreto.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR DE ARTES PLÁSTICAS Y APLICADAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Se establece un régimen de seguridad social obligatorio a favor de los creadores de obras de artes plásticas y aplicadas, en lo sucesivo creadores artísticos, definidos en los artículos 2 y 3, inciso a) del Decreto-Ley 106 de 5 de agosto de 1988, cuyas actividades consisten en la creación artística en las mencionadas manifestaciones de forma independiente, y no estén amparados por otro régimen de seguridad social.

ARTICULO 2.—El régimen de seguridad social que por el presente se establece, regula la adecuada protección del creador artístico en los casos de edad e invali-

dez total y la de su familia en caso de muerte así como la maternidad de la creadora artística.

ARTICULO 3.—La afiliación al régimen se formaliza, para los creadores artísticos en ejercicio, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto y para los que se inicien con posterioridad, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá el procedimiento para la afiliación al Régimen. El Ministerio de Finanzas y Precios dictará las normas relativas a la contribución a los fondos de la Seguridad Social.

ARTICULO 4.—A los efectos del cálculo de las pensiones reguladas en este Decreto, se considera salario base el ingreso convencional que el asegurado selecciona de la escala señalada en el Artículo 10 y por el cual se encuentre contribuyendo al momento de solicitar la pensión.

CAPITULO II TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 5.—A los efectos de conceder el derecho a las pensiones que establece el presente Decreto, se reconoce como tiempo de servicios:

- a) el prestado como asalariado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, que aparezca acreditado conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de seguridad social, pero sólo se acumulan los no simultáneos;
- b) el que resulte acreditado mediante la contribución realizada por el asegurado con posterioridad a la fecha de afiliación al régimen que por el presente se establece.

ARTICULO 6.—El tiempo de servicio a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior se acreditará en la forma que se establezca por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 7.—Si para cumplir el tiempo establecido para recibir la pensión por edad o por invalidez, el creador artístico requiere utilizar tiempo de servicios prestados anteriormente en su condición de asalariado, deberá contribuir un mínimo de cinco años con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO 8.—Cuando el creador artístico cese en su condición de independiente por pasar a desempeñar un puesto de trabajo o cargo en entidades laborales del sector estatal o en organizaciones políticas o de masas, el tiempo de contribución a este régimen será considerado tiempo de servicio prestado a los efectos de las prestaciones establecidas por la legislación vigente en materia de seguridad social para los trabajadores asalariados.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 9.—El régimen que por el presente Decreto se establece, se financiará con la contribución de la entidad comercializadora de las obras artísticas y la contribución de los creadores artísticos. No obstante, de resultar necesario, el Estado proporcionará recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen.

ARTICULO 10.—A los fines señalados en el artículo anterior, la entidad comercializadora contribuirá con el 12 % de la suma de los ingresos mensuales convencionales de los asegurados.

La contribución de los creadores artísticos será el 12 % del ingreso mensual convencional, de acuerdo con la siguiente escala:

200 pesos
250 pesos
300 pesos
350 pesos
400 pesos
450 pesos
500 pesos

ARTICULO 11.—Una vez realizada la elección del ingreso convencional el asegurado podrá variarlo en cualquier momento, siempre en sentido decreciente, manteniendo la contribución a que se refiere el artículo anterior.

No obstante, por una sola vez, el asegurado podrá variar en sentido creciente el ingreso convencional seleccionado, pero en este caso deberá contribuir con el 15 % mensual del nuevo ingreso que se fije a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud de la modificación.

El Ministerio de Finanzas y Precios establecerá el procedimiento, término y condiciones para efectuar las variaciones contenidas en el presente Artículo.

ARTICULO 12.—Si el asegurado hubiera modificado el ingreso convencional en sentido creciente, tiene que haber contribuido por el nuevo ingreso un tiempo mínimo de 10 años para que se le tome como base de cálculo para la pensión por edad y 2 años para la pensión por invalidez.

En caso de no cumplirse este requisito se tomará como salario base el ingreso convencional por el que contribuía anteriormente.

ARTICULO 13.—A los efectos del cálculo de la pensión que pueda corresponderle a los creadores artísticos referido en el Artículo 8, se tomará en cuenta el ingreso convencional para determinar el salario promedio anual, cuando se encuentre incluido en el periodo de los cinco años naturales seleccionados entre los últimos 10 años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

CAPITULO IV PRESTACION POR MATERNIDAD

ARTICULO 14.—Toda creadora artística gestante al cumplir las 34 semanas de embarazo, tendrá derecho a disfrutar de una licencia retribuida por un término de 18 semanas que comprenderá las 6 anteriores al parto y las 12 posteriores al mismo, siempre que haya contribuido al régimen de seguridad social como mínimo durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del inicio de la licencia.

ARTICULO 15.—Si el embarazo es múltiple, comenzará a percibir la prestación al cumplir las 32 semanas de gestación, extendiéndose a ocho semanas el término de la licencia retribuida anterior al parto.

ARTICULO 16.—Cuando el nacimiento no se produzca dentro del periodo establecido para la licencia prenatal,

ésta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de 2 semanas.

ARTICULO 17.—Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, ésta quedará extinguida y comenzará la asegurada a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTICULO 18.—Si el parto se produce antes de arribar la asegurada a las 34 semanas de embarazo, o las 32 si éste fuera múltiple, la licencia quedará limitada al período postnatal.

ARTICULO 19.—La asegurada tendrá garantizada una licencia postnatal de 6 semanas necesarias para su recuperación, aun cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida, fallezca el hijo en el momento del parto.

ARTICULO 20.—La prestación económica que recibirá la asegurada en el período de la licencia por maternidad será igual al promedio semanal del salario mensual convencional libremente seleccionado por ella de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

CAPITULO V PENSION POR EDAD

ARTICULO 21.—Son requisitos para obtener la pensión por edad:

- tener cumplidos 65 años de edad;
- acreditar 30 ó más años de servicios prestados;
- estar al día en el pago de las contribuciones;
- haber contribuido, como mínimo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de pensión.

ARTICULO 22.—La cuantía de la pensión por edad se fijará en el 60 % del ingreso convencional.

ARTICULO 23.—La pensión por edad se paga a partir de la fecha en que el asegurado promueva la correspondiente solicitud de pensión.

CAPITULO VI PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 24.—Al solo efecto de la protección a los creadores artísticos ante la enfermedad o accidente, se considera que la invalidez total es la incapacidad derivada de una enfermedad o accidente, que impide al asegurado continuar la producción de obras artísticas para la comercialización, por un período superior a seis meses de acuerdo con el dictamen que formule la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 25.—Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- estar en activo como asegurado, al dictaminarse la invalidez total por la comisión de peritaje médico;
- haber contribuido, como mínimo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión;
- haber prestado el tiempo mínimo de servicios que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31	años de edad	5 años de servicio
32-33	años de edad	6 años de servicio
34-35	años de edad	7 años de servicio
36-37	años de edad	8 años de servicio
38-39	años de edad	9 años de servicio

40-41	años de edad	10 años de servicio
42-43	años de edad	11 años de servicio
44-45	años de edad	12 años de servicio
46-47	años de edad	13 años de servicio
48-49	años de edad	14 años de servicio
50-52	años de edad	15 años de servicio
53-55	años de edad	16 años de servicio
56-58	años de edad	17 años de servicio
59-61	años de edad	18 años de servicio
62-64	años de edad	19 años de servicio
65 y más	años de edad	20 años de servicio

A partir de los 50 años las mujeres sólo requieren probar 15 años de tiempo mínimo de servicios prestados.

ARTICULO 26.—La entidad comercializadora en coordinación con el médico de asistencia, deberá remitir al asegurado para ser valorado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, siempre que, por las características de la enfermedad o lesión, el impedimento para continuar la producción de obras artísticas para su comercialización exceda de seis meses consecutivos o tenga carácter permanente.

ARTICULO 27.—La cuantía de la pensión por invalidez total se fijará aplicando, al ingreso convencional los porcentajes siguientes:

- el 40 % si el asegurado acredita tiempo mínimo de servicios y éstos no exceden de 20 años;
- por cada año de servicios prestados en exceso de veinte se incrementa la prestación en el 2 % del ingreso convencional hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 28.—La pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se paga a partir de la fecha en que se declare la misma en el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 29.—Si el pensionado por invalidez total temporal se incorpora posteriormente a realizar una actividad remunerada como trabajador asalariado o independiente, se le suspenderá el pago de la pensión por todo el tiempo que permanezca desempeñando esa actividad.

ARTICULO 30.—Si la invalidez se considera total e irreversible a los efectos de desarrollar su labor como creador artístico y el pensionado decide incorporarse al trabajo de forma permanente como asalariado, se extinguirá la pensión, en cuyo caso se considerará como tiempo de servicios el de su contribución a los fondos del régimen regulado por el presente Decreto.

ARTICULO 31.—Las pensiones que se otorguen por invalidez total quedarán sujetas a los resultados de los exámenes médicos que se realicen a los pensionados por las comisiones de peritaje médico laborales, con la periodicidad que establezcan los Ministerios de Salud Pública y el de Trabajo y Seguridad Social.

Quedan excluidos de estos reexámenes periódicos aquellos beneficiarios que, por la naturaleza de la invalidez, la Comisión de Peritaje Médico Laboral la considere irreversible.

CAPITULO VII PENSION DE SOBREVIVENCIA

ARTICULO 32.—La muerte del asegurado o del pensio-

nado al amparo del presente Decreto, o la presunción de su fallecimiento por desaparición, causa el derecho a pensión a favor de sus familiares.

ARTICULO 33.—Las pensiones originadas por muerte del asegurado o del pensionado comprendido en este régimen, se regirán por las disposiciones contenidas en el régimen general de seguridad social de los trabajadores asalariados.

DISPOSICION ESPECIAL

PRIMERA: Los creadores artísticos independientes que por cumplir con un interés estatal o social, debidamente avalado por el Ministerio de Cultura, se contraten por un tiempo determinado como asalariados para realizar funciones afines a su especialidad, se mantendrán contribuyendo al presente régimen durante el referido período, de igual forma lo harán las entidades comercializadoras correspondientes.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda facultado para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social establecida en el presente Decreto así como para modificar el tipo impositivo cuando fuere aconsejable.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Durante el término de un año, contado a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los creadores artísticos que se hallen activos como tales y se encuentren inscritos en el Registro del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas a tenor de lo establecido en el Decreto-Ley No. 106 de 5 de agosto de 1988, podrán optar entre abonar a los fondos de la seguridad social la contribución correspondiente al ingreso convencional seleccionado, desde la fecha de su inscripción en dicho Registro, con el fin de que se les reconozca como tiempo de servicios el de su contribución a partir de dicha fecha, o acogerse a la contribución a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este Decreto se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde a la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las reglas establecidas en el régimen general de seguridad social de los trabajadores asalariados y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto, lo establecido en el régimen general de seguridad social vigente y sus disposiciones complementarias.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 260

POR CUANTO: La población cumple de forma ejemplar con las regulaciones para el consumo y pago del servicio eléctrico, por lo que la ejecución de actividades tendientes a obtener de forma ilegal el suministro de la energía eléctrica u otras conductas dirigidas a este fin, crean un estado de opinión adverso contra esas personas que de forma fraudulenta, tratan de burlar dichas regulaciones.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer cuales son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que deberán considerarse como contravenciones de las regulaciones del servicio eléctrico e imponer mayor severidad a los infractores reincidentes.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le están conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL SERVICIO ELECTRICO

ARTICULO 1.—Contravienen las regulaciones del servicio eléctrico y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) Manipule, cambie o altere el equipo de medida y la acometida del servicio, impidiendo el funcionamiento correcto del referido equipo y el paso libre por éste de toda la energía consumida, 500 pesos y el retiro del servicio por 72 horas;
- b) En caso de reincidencia del inciso anterior, tanto de la comisión del fraude como la reconexión del infractor, la multa a imponer será de 1000 pesos y el retiro del servicio por 15 días;
- c) Impida la lectura del equipo de medida (metro contador), dañe intencionalmente dicho equipo o su gabinete, o lo cambie de lugar conjuntamente o no con la acometida del servicio, 500 pesos;
- d) Se conecte ilegalmente a instalación ajena (tendederas) o permita que se conecte de la propia, 300 pesos y la obligación de retirar la instalación ilegal;
- e) Facilite la energía eléctrica a una vivienda que haya incurrido en fraude de electricidad, 500 pesos y la obligación de retirar el servicio;
- f) Restablezca de cualquier forma el servicio eléctrico que le haya sido previamente desconectado por falta de pago del mismo, 100 pesos y el retiro del servicio hasta que se abone el adeudo.

ARTICULO 2.—Con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1, el infractor estará obligado al pago retroactivo de la energía eléctrica sustraída

hasta 1 año. En caso de reincidencia reiterada e incorregible de las contravenciones establecidas en el artículo anterior el servicio eléctrico podrá ser retirado por un periodo de hasta 6 meses.

ARTICULO 3.—Cuando la infracción es cometida por un consumidor en el ejercicio de actividades privadas no residenciales, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1, se le aplicará la medida accesoria del retiro de la licencia correspondiente por un término no menor de 6 meses, pudiendo extenderse hasta su retiro definitivo.

ARTICULO 4.—Las Autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones previstas en este Decreto y para imponer las multas y establecer las medidas correspondientes, serán los inspectores estatales eléctricos designados por el Ministerio de la Industria Básica.

ARTICULO 5.—La Autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo de imposición de multa u otra medida que contempla el presente Decreto, será el jefe de la organización básica eléctrica territorial correspondiente a la ubicación del consumidor. Contra lo dispuesto por esta Autoridad no procede recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Básica, a través del cuerpo de inspectores estatales eléctricos, asumirá las funciones del control de las medidas orientadas por el Estado para el servicio eléctrico, la imposición de las multas personales que se requiera, efectuar las denuncias procedentes y la comunicación a los Organos Locales del Poder Popular y a los demás órganos y organismos correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas regulaciones complementarias se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERA: Se deroga el Decreto No. 163 de fecha 6 de febrero de 1991 y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a este Decreto, que comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 103 de 1998

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana FINANCIERA CIMEX S.A., constituida mediante escritura notarial No. 172 de 15 de mayo de 1995, ha solicitado

licencia del Banco Central de Cuba para realizar operaciones como institución financiera no bancaria, la que a todos los efectos legales se denominará FINCIMEX S.A.

FOR CUANTO: El Banco Central de Cuba de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley 173 de fecha 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación y las disposiciones que dicte en materia bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes citado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley de fecha 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece, entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA a la institución financiera no bancaria denominada FINCIMEX S.A., para que a partir de la presente, realice las actividades financieras autorizadas, según los términos que se disponen en el texto que se anexa a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Presidente de FINCIMEX S.A.; a los Vicepresidentes, al Superintendente y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de las Instituciones Financieras y a cuantas Personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE: en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de diciembre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante "LICENCIA", a favor de la sociedad mercantil cubana FINCIMEX S.A., con domicilio social en la Ciudad de La Habana, para dedicarse a los negocios de intermediación financiera autorizados en la presente Licencia.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza a FINCIMEX S.A. a realizar las siguientes operaciones de intermediación financiera:

1. Administrar y gestionar tarjetas de crédito en la República de Cuba.
2. Gestionar y administrar las remesas de ayuda familiar desde el extranjero hacia Cuba.

FINCIMEX S.A. para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba, al respecto. FINCIMEX S.A. no podrá, sin la autorización del Banco Central de Cuba, exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otras que en cada momento pudiere haber fijado aquel.

Queda expresamente prohibido a FINCIMEX S.A., realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta Licencia.

FINCIMEX S.A. solicitará al Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Licencia, decursados los cuales sin haber solicitado dicha inscripción, ésta se considerará nula y sin valor.

FINCIMEX S.A., suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que correspondan, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá modificar esta Licencia, a solicitud de FINCIMEX S.A., o cancelarla cuando se infrinja lo dispuesto en la presente, en las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de diciembre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 106 DE 1998

POR CUANTO: El Banco Popular de Ahorro, que opera con Licencia General ha solicitado del Banco Central de Cuba la autorización correspondiente para la apertura de una (1) sucursal en zona franca, a fin de ampliar sus actividades.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 17, Sección Cuarta "De la organización y funcionamiento de las instituciones financieras", del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, de fecha 28 de mayo de 1997, las instituciones financieras que operan al amparo de una Licencia General pueden crear las sucursales y agencias que consideren necesarias a los fines del desarrollo de sus actividades, previa autorización y en correspondencia con las

regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 del Banco Central de Cuba, de fecha 28 de mayo de 1997 en su artículo 36, inciso b), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba a dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997 fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

UNICO: Autorizar al Banco Popular de Ahorro la apertura de una sucursal en la Zona Franca Wajay, ubicada en Carretera Wajay-Aerocaribbean y entronque de Murgas-Aeropuerto, Wajay, municipio Boyeros, Ciudad de La Habana.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Auditor, al Superintendente, todos del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco Popular de Ahorro y al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION CONJUNTA

No. 1/98 MTSS-CITMA

POR CUANTO: Por acuerdo adoptado por el Consejo de Estado con fechas 21 de abril de 1994 y 23 de enero de 1995, quienes resuelven fueron designados Ministros del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), respectivamente.

POR CUANTO: La Reserva Científica, Constituida desde el año 1991, atendiendo al desarrollo acelerado del Polo Científico del Oeste de Ciudad de La Habana y extendida a partir del año 1995 a los Polos Territoriales, al Polo Industrial y al de Humanidades, ha constituido un factor determinante en los resultados alcanzados en los últimos años en las investigaciones, la docencia y procesos productivos de alta tecnología, a la vez que ha permitido reservar a los egresados universitarios de alto rendimiento, dirigiéndolos hacia estas actividades donde recibirán el adiestramiento laboral que les permita desarrollar los conocimientos y habilidades que requieran para su trabajo futuro.

POR CUANTO: Estos favorables resultados, aconsejan que en las condiciones actuales y perspectivas, la Reserva Científica no sólo esté destinada a satisfacer

las nuevas necesidades derivadas del desarrollo de la actividad científica y productiva, sino que constituya la fuente fundamental para garantizar la renovación natural del personal científico vinculado a estas tareas.

FOR CUANTO: Tomando en consideración la experiencia obtenida en estos años, se hace necesario introducir modificaciones al actual Reglamento para la utilización de la Reserva Científica, a los fines de perfeccionar el proceso de selección, ingreso, formación, desarrollo, evaluación y tratamiento laboral y salarial de los jóvenes que integren la reserva científica.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 de la Organización de la Administración Central del Estado, en su Artículo 34, dispone que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, son solidariamente responsables de los actos que juntos acuerden o autoricen.

FOR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas, resolvemos dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA RESERVA CIENTIFICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento establece los principios para la selección, ingreso, utilización, formación, evaluación y tratamiento laboral y salarial, así como para el control de los graduados universitarios que integren la Reserva Científica.

ARTICULO 2.—La Reserva Científica tiene como objetivos los siguientes:

- a) Garantizar la fuerza de trabajo calificada de nivel superior que demande el desarrollo de las investigaciones, los servicios científico-técnicos y las producciones de alta tecnología, así como la necesaria renovación natural de estos recursos humanos.
- b) Permitir la detección y selección de los profesionales que demuestren altas potencialidades para su desempeño en la actividad científica y en otras relacionadas con la ciencia y la innovación tecnológica.
- c) Posibilitar el uso adecuado de aquellos profesionales que han demostrado poseer condiciones para trabajar en las actividades científicas, la docencia y otras relacionadas con la ciencia y la innovación tecnológica.
- d) Lograr una adecuada preparación y formación de sus integrantes a fin de propiciar el desarrollo gradual de los conocimientos y habilidades necesarios para su desempeño actual y prospectivo.

CAPITULO II

CENTROS AUTORIZADOS A UTILIZAR LA RESERVA CIENTIFICA Y REQUISITOS PARA INTEGRARLA

ARTICULO 3.—La Reserva Científica será utilizada en:

- a) Unidades de Ciencia y Técnica.
- b) Unidades organizativas de los centros docentes de nivel superior y asistenciales cuyas actividades científicas y de innovación tecnológica son priorizadas para el desarrollo del país, o del territorio donde radican.

c) Centros de producción priorizados de los Polos Científico-Productivos.

d) Centros que brindan servicios científico-técnicos especializados en apoyo a los programas priorizados de investigación científica e innovación tecnológica.

ARTICULO 4.—Las propuestas de centros que pueden utilizar la Reserva Científica, serán presentadas al CITMA por los Polos Científicos o los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo al CITMA y al MTSS evaluar y decidir, de conjunto, sobre dichas propuestas.

ARTICULO 5.—Para evaluar las propuestas de centros que pueden utilizar Reserva Científica, se tomarán en consideración los elementos siguientes:

- a) Participación del centro en programas o tareas científicas o productivas que por su prioridad, trascendencia y perspectivas de desarrollo, requieren la Reserva Científica.
- b) Existencia del personal necesario para orientar la formación profesional de estos jóvenes.
- c) Existencia de las condiciones materiales y organizativas que permitan la formación, desarrollo y empleo de esta fuerza calificada.
- d) Criterios del Organismo de la Administración Central del Estado al que está subordinado el centro.

ARTICULO 6.—Los centros autorizados a utilizar la Reserva Científica, la podrán vincular directamente a la investigación, la docencia, la producción de alta tecnología, los servicios científico-técnicos, la innovación tecnológica y demás actividades que completan el ciclo hasta la aplicación de los resultados, debiendo precisarse en cada caso los objetivos formativos y de trabajo a cumplir.

ARTICULO 7.—La Reserva Científica la integrarán egresados de nivel superior que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Destacado rendimiento académico con índice promedio superior a cuatro puntos que avalen sus posibilidades de desarrollo en el campo de la actividad científica. Excepcionalmente podrán analizarse casos con índice menor de cuatro puntos, siempre que las condiciones del profesional justifiquen suficientemente su incorporación.
- b) Resultados satisfactorios en la investigación estudiantil y en su vínculo previo con el centro.
- c) Conducta laboral y social acorde a las exigencias del centro.
- d) Disposición para laborar con dedicación en las condiciones y el régimen de trabajo que exige el centro.
- e) Otros específicos que establezca el centro.

CAPITULO III

SELECCION E INGRESO A LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 8.—A partir de los requisitos establecidos en el Artículo 7, para pertenecer a la Reserva Científica, se realizará una preselección entre los estudiantes de tercero y cuarto año, en cada una de las Facultades de los distintos Centros de Educación Superior, conformando una cantera de posibles integrantes de la Reserva

Científica, la que será aprobada por la Comisión de Ubicación de la Facultad en cuestión.

ARTICULO 9.—Cada centro autorizado a utilizar Reserva Científica, en correspondencia con sus necesidades y condiciones, organizará su plan de captación en las distintas Facultades de los Centros de Educación Superior de los cuales requiera recién graduados, para lo cual realizará previamente las coordinaciones necesarias con los Centros de Educación Superior y sus Facultades.

ARTICULO 10.—Este plan, abarcará todo el conjunto de actividades que van desde la familiarización de los estudiantes con las características, perfiles de trabajo y actividades científicas del centro, hasta la participación directa de éstos en la ejecución de las actividades propias de la vida científica y productiva de la institución. Esta labor se desarrollará preferentemente con los estudiantes de alto rendimiento, incluyendo la ejecución de planes especiales, con alto peso investigativo, en los casos que esto resulte conveniente y de acuerdo a lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Educación Superior.

La responsabilidad de guiar y orientar las actividades de vinculación de los estudiantes al centro se asignará a investigadores y profesionales de reconocido prestigio, y con pleno dominio de la labor que habrán de realizar, a los que corresponderá proponer de entre los jóvenes vinculados, quiénes deben integrar la reserva científica del centro.

ARTICULO 11.—Anualmente se hará un balance conjunto entre los Polos Científicos-Productivos y los Centros de Educación Superior, sobre el cumplimiento del plan de vinculación de estudiantes y se determinarán las actividades para el próximo año, pudiendo preverse la realización de Trabajos de Diploma como una de las principales actividades a contemplar.

ARTICULO 12.—La fuente para el ingreso a la Reserva Científica, está constituida por los recién graduados seleccionados en los Centros de Educación Superior que cumplen con los requisitos exigidos y que tengan resultados satisfactorios en las actividades consideradas en los planes de captación a que se hizo referencia en los artículos anteriores.

ARTICULO 13.—Excepcionalmente y a solicitud de la dirección del centro, podrá autorizarse el ingreso a la Reserva Científica de profesionales no recién graduados, como pueden ser los desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los provenientes de otros organismos, siempre que cumplan los requisitos exigidos. Estas solicitudes las presentarán la máxima dirección del centro, a través de las vías que se establezcan, a la Dirección de Trabajo Provincial, la que de conjunto con la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, procederá a su análisis y aprobación, si ésta procede. Dicha solicitud deberá contar con el visto bueno del Polo Científico de que se trate.

CAPITULO IV

FORMACION Y DESARROLLO

ARTICULO 14.—En correspondencia con los resultados de la etapa de captación y vinculación previa, se precisará quiénes se desempeñarán como investigadores y

quiénes en la producción de alta tecnología, así como aquellos que trabajarán en las restantes actividades vinculadas a la ciencia e innovación tecnológica.

ARTICULO 15.—A cada integrante de la Reserva Científica se le diseñará un plan de formación por dos (2) años, el que se puntualizará anualmente, definiéndose el contenido y los plazos de cada una de las actividades previstas en el mismo de acuerdo a las misiones y tareas encomendadas y a las necesidades de aprendizaje para el completamiento de su formación profesional.

ARTICULO 16.—Las vías de formación y desarrollo de la Reserva Científica durante su etapa de preparación, que se expresan a través del Plan de Formación, comprenden un conjunto de acciones que van desde la participación en los proyectos de investigación, su preparación en los métodos técnicos y procedimientos de la investigación o producción de alta tecnología, en actividades de entrenamiento y adiestramiento, la participación en eventos científicos y la profundización de su preparación a través de la enseñanza postgraduada, en lo cual se incluye su acceso a maestrías o especialidades, e incluso el posible inicio de su preparación para la obtención del grado científico, todo ello de conformidad con las necesidades y posibilidades del centro y las potencialidades de cada miembro de la Reserva Científica.

ARTICULO 17.—Para la orientación y control eficiente del proceso de formación de cada integrante de la Reserva Científica, se le designará un tutor, seleccionado entre los investigadores u otros profesionales con condiciones para desarrollar esta función. El trabajo de los tutores tendrá que ser debidamente planificado, controlado y evaluado.

CAPITULO V

TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL DE LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 18.—La Reserva Científica conformará una plantilla especial dentro de cada centro, que opera independientemente de la plantilla aprobada. La magnitud de esta plantilla estará determinada por las perspectivas de desarrollo del centro, la rama o el territorio, las necesidades de renovación de la fuerza de trabajo calificada y las posibilidades de incorporar al empleo a estos egresados, así como por la capacidad para organizar el proceso normal de trabajo y de formación de esta reserva. La cuantía y composición de esta plantilla será propuesta a la Dirección del Polo Científico por la Dirección del Centro, la que deberá tener previamente el visto bueno del organismo a que esté subordinado el mismo y serán finalmente aprobadas de conjunto por las Direcciones de Trabajo Provinciales y las Delegaciones del CITMA.

ARTICULO 19.—El vínculo laboral del integrante de la Reserva Científica con el centro en cuestión se establece mediante un contrato de trabajo conforme a lo regulado en la legislación vigente, donde se precisa su condición de reserva científica y se especifican los deberes y derechos de ambas partes, debiendo ser firmado por los interesados.

ARTICULO 20.—El tiempo de permanencia de un profesional en la Reserva Científica, será de hasta dos años,

prorrogables de manera excepcional hasta cuatro (4) años como máximo, cuando los resultados de la evaluación así lo requieran o concurran las circunstancias descritas en el Artículo 27. Al concluir el periodo de permanencia de la Reserva Científica y decidirse su incorporación definitiva a un centro, se procederá a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 21.—Los integrantes de la Reserva Científica se ajustarán al régimen de trabajo establecido en el centro donde laboran debiendo este aspecto consignarse en el contrato de trabajo que se suscriba. De igual manera, deberán cumplir el reglamento disciplinario interno establecido en cada centro, el cual deberá dárseles a conocer al iniciar su relación laboral.

ARTICULO 22.—Los integrantes de la Reserva Científica disfrutarán de todos los beneficios laborales en materia de seguridad social, maternidad, descanso retribuido y otros, así como estarán sujetos a los procedimientos laborales vigentes, tales como responsabilidad material y otros.

ARTICULO 23.—Los integrantes de la Reserva Científica devengarán un estipendio de ciento noventa y ocho (198) pesos mensuales durante los dos primeros años. Si excepcionalmente se extiende su permanencia en la Reserva Científica, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20, percibirán doscientos sesenta y cinco (265) pesos.

Cuando a tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente, se autoriza el ingreso a la Reserva Científica de profesionales no recién graduados, el estipendio a devengar estará en dependencia del tiempo de adiestramiento que hayan tenido, es decir, si no han cumplido los dos años, continuarán devengando ciento noventa y ocho (198) pesos y si los cumplieron, doscientos sesenta y cinco (265) pesos. Igualmente devengarán doscientos sesenta y cinco (265) pesos, los profesionales que al ingresar a la Reserva Científica, ocupaban una plaza fija en el centro de origen.

ARTICULO 24.—Los integrantes de la Reserva Científica recibirán los pagos adicionales que tenga aprobado el centro donde labore, así como cualquier otro tipo de estímulo que se le otorgue al resto de los trabajadores.

ARTICULO 25.—Los movimientos de los integrantes de la reserva científica de un centro hacia otro; tenga este último aprobada o no la Reserva Científica, los realizarán las Direcciones de Trabajo Provinciales, con la participación del Polo Científico correspondiente previa aprobación del centro cedente y el receptor.

ARTICULO 26.—Los integrantes de la Reserva Científica tendrán igual derecho que el resto de los trabajadores del propio centro para cubrir las plazas vacantes que existan en éste, siempre que cumplan los requisitos exigidos y demuestren tener la competencia necesaria para el cargo por el cual estén optando.

En tal sentido, las Direcciones de los centros someterán a convocatoria las plazas a cubrir, a los efectos de determinar a través de las vías de admisión establecidas (concurso, u otras), quiénes son los integrantes de la Reserva Científica que demuestren tener las mejores cualidades y condiciones para ocupar las plazas de aspirante a investigador y cuáles por sus características

tendrán mejores resultados en plazas de especialistas u otras. Los integrantes de la Reserva Científica que se les haya vencido el término de los dos años establecidos y no reúnan las condiciones para optar por las plazas convocadas o aquellos que aspiraron y no demostraron reunir las condiciones para cubrir las, serán objeto de reubicación en otras plazas dentro o fuera del centro.

ARTICULO 27.—En los casos que los integrantes de la Reserva Científica aspiraron y demostraron tener las condiciones pero no obtuvieron plazas, puede extenderse el adiestramiento hasta un máximo de cuatro años con el fin de propiciar su ubicación en plaza fija, ya sea (ésta afín a su línea de trabajo u otra que se le pueda ofrecer.

CAPITULO VI

EVALUACION DE LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 28.—La evaluación de los resultados del trabajo de los integrantes de la Reserva Científica tendrá un carácter sistemático y acumulativo, realizándose ésta sin exceder el periodo de un año y haciéndola corresponder con las etapas en las que se estructura el Plan Individual. La evaluación anual, se realizará en el mes de septiembre y será el resumen de las evaluaciones por etapas, debiendo el integrante de la reserva haber laborado efectivamente al menos un setenta por ciento (70 %) del año que se evalúa. Si por causa plenamente justificada, considerada en la legislación vigente, no alcanza haber laborado el setenta por ciento (70 %) del año, no se le acumulará ese tiempo a los efectos del cumplimiento del periodo de Reserva Científica.

ARTICULO 29.—Los aspectos generales que deben tenerse en cuenta al realizar la evaluación anual y la conclusiva son:

- a) Resultados del cumplimiento de las responsabilidades asignadas y tareas previstas durante el proceso formativo, a partir del plan que se le diseñó para la etapa que se evalúa.
- b) Actitud ante el trabajo, disciplina laboral y social.
- c) Otros indicadores que el centro determine.

ARTICULO 30.—Las evaluaciones en todos los casos, serán realizadas por el Jefe inmediato del integrante de la Reserva Científica conjuntamente con el tutor y será aprobada por el jefe del nivel inmediato superior correspondiente, siendo firmada por el evaluador y el evaluado.

En las evaluaciones anual y conclusiva, se precisará el criterio sobre el grado de cumplimiento de los objetivos planificados y la calidad de los resultados obtenidos, puntualizando los aspectos positivos, las deficiencias y las recomendaciones. Si los resultados de la evaluación conclusiva son satisfactorios, se procederá a realizar los trámites que correspondan para su incorporación a la plantilla fija del centro; si se concluye que aún quedan aspectos por superar, se extenderá su permanencia en la reserva científica por el tiempo que resulte necesario, sin exceder el término máximo establecido en el presente reglamento. Cuando los resultados son insatisfactorios, se dará por concluido su vínculo con el centro.

ARTICULO 31.—Excepcionalmente se considerará con-

clusiva la evaluación del primer año, para aquellos miembros de la Reserva Científica con un desempeño relevante, pudiendo por tanto incorporarse al cargo previsto.

ARTICULO 32.—Las inconformidades con las evaluaciones serán presentadas ante el Director del centro en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de comunicados oficialmente sus resultados, quien decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes, previa consulta al Consejo de Dirección, con la participación de la organización sindical y cuya decisión será inapelable.

CAPITULO VII

CONTROL DE LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 33.—Cada centro tiene la responsabilidad de atender y controlar el personal en Reserva Científica, correspondiendo al Organismo de la Administración Central del Estado al cual esté subordinado, controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTICULO 34.—Los Polos Científico-Productivos conjuntamente con las Delegaciones del CITMA y las Direcciones de Trabajo Provinciales ejercerán sobre los centros la función de orientación y control de la Reserva Científica en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: Lo dispuesto en el presente Reglamento es de plena aplicación a los integrantes de la Reserva Científica que ingresaron con anterioridad a la promulgación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Viceministros correspondientes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para emitir las indicaciones que se requieran para la mejor ejecución de la presente Resolución Conjunta.

SEGUNDA: Este Reglamento comenzará a aplicarse a partir del día de su firma.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Salvador Valdés Mesa

Rosa Elena Simeón Negrín

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Ministra de Ciencia,
Tecnología y Medio
Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 502 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SER-

COMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña LIDO INTERNACIONAL, S.A. para la venta, de las mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña LIDO INTERNACIONAL, S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 8 de mayo de 1995, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas del régimen de depósito de aduana, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 43/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 178, de

14 de octubre de 1997, en el inciso b) de su Disposición Final Segunda faculta al que resuelve para conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por el presente Arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.

POR CUANTO: Resulta conveniente eximir de los derechos establecidos en las escalas tarifarias del Arancel los menajes de casa que importen las personas naturales que adquieran en propiedad viviendas o apartamentos o suscriban contratos de arrendamiento de viviendas o apartamentos y para los que importen, los residentes permanentes en el territorio nacional que salen a trabajar o estudiar en el extranjero.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos de aduanas, por una sola vez, los menajes de casas que sean importados por personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional, que adquieran en propiedad viviendas o apartamentos o suscriban contratos de arrendamiento de viviendas o apartamentos a través de las entidades autorizadas. En el caso del arrendamiento, para gozar de la exención, éste tendrá que tener una duración de más de un año.

Las personas naturales que soliciten se les exima del pago de los derechos de aduanas a que se refiere el presente Apartado, presentarán ante la aduana el título de propiedad o el contrato de arrendamiento por un período superior a un año, que acrediten la titularidad de la vivienda o apartamento.

SEGUNDO: También estarán exentos del pago de los derechos de aduanas, por una sola vez, los menajes de casa que importen los residentes permanentes en el territorio nacional, a su regreso definitivo después de haber salido a estudiar o trabajar en el extranjero, en función o misión oficial, por un período de más de dos años.

TERCERO: Para gozar de la exención a que se refiere el apartado anterior, es indispensable presentar a la Aduana el aval del órgano u organismo que envió al residente permanente, a trabajar o estudiar al extranjero, donde conste que estuvo fuera del país más de dos años.

CUARTO: A los efectos de lo que por la presente resolución se establece, se entenderá por menajes de casa, los bienes muebles que se utilizan en la habitación de una casa.

QUINTO: El Jefe de la Aduana General de la República, queda facultado para dictar aquellas disposiciones complementarias que se requieran para el mejor control y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de diciembre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA
RESOLUCION No. 323/98

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano, se aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la administración central del Estado el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: Al país le interesa conservar y fomentar la especie conocida con el nombre común de trucha (**Micropterus Salmoides Floridana**), la cual fue introducida en el territorio nacional en la década de los años 20, adaptándose satisfactoriamente a las condiciones naturales de nuestros ríos y embalses dulce acuícolas, lo cual hizo posible establecer a Cuba como una base importante para el disfrute de la pesca recreativa de esta especie.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado se dicten medidas más específicas para regular la captura de la trucha, toda vez que esta especie ha estado sometida a una intensa explotación, fundamentalmente de pesca no comercial, y por tanto se requiere su conservación y fomento por la razón que representa para el desarrollo turístico y las competencias nacionales e internacionales que tradicionalmente se practican en el país.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Apartado TERCERO inciso 4), del Apartado No. 2817/94 para el Control Administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, y en su

caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer las medidas regulatorias que a continuación se consignan a los fines de propiciar la conservación y el fomento de la especie conocida comúnmente como trucha (*Micropterus Salmoides Floridana*), así como el desarrollo sostenible de la actividad de la pesca deportivo recreativa de esta especie:

- a) Seleccionar los embalses Cuyaguatete, Provincia de Pinar del Río; Mal País II, Municipio Especial Isla de la Juventud; Hanabanilla, Provincia de Villa Clara; Porvenir, Provincia de Camagüey y La Redonda, Provincia de Ciego de Avila para el establecimiento de un plan piloto con facilidades especiales para el desarrollo de la actividad de pesca recreativa de la trucha, dada la potencialidad y perspectiva de estos acuatorios.
- b) Establecer en los embalses anteriormente mencionados las siguientes tallas mínimas legales de captura para la trucha, medida desde el extremo de la boca hasta el extremo de la aleta caudal:

Embalses	Talla Mínima legal de captura
Cuyaguatete, Mal País II	25 cm
Hanabanilla, Porvenir y La Redonda	35 cm

- c) En el resto de los acuatorios del país no se definirá una talla mínima legal de captura por el momento.
- d) Declarar un período de veda en los embalses Cuyaguatete, Mal País II, Hanabanilla, Porvenir y La Redonda durante los meses de enero y febrero. En el resto de los acuatorios del país la veda estará vigente desde el 15 de enero hasta el 15 de febrero.
- e) En el período de veda sólo se autorizarán de manera excepcional, previa solicitud a la Dirección de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, los eventos deportivos de pesca sin muerte (capturar y soltar), organizados por la Federación Cubana de Pesca Deportiva y entidades turísticas especializadas en pesca recreativa.

SEGUNDO: Las Direcciones de Regulaciones Pesqueras y de Acuicultura de este nivel central, el Centro de Investigaciones Pesqueras y la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera, deberán trabajar en coordinación con el Instituto de Medicina Veterinaria, la Federación Cubana de Pesca Deportiva, el Ministerio de Turismo, la Agencia Turística ECOTUR S.A., la cadena HORIZONTES y otras entidades turísticas especializadas en la pesca recreativa, con vista a fomentar la explotación sostenible de la trucha y establecer las regulaciones necesarias para tales fines.

TERCERO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEXTO.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de

Inspección Pesquera, adscrita a este Ministerio, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

QUINTO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a ECOTUR S.A., y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras y al Cuerpo de Guardabosques, ambos del Ministerio del Interior. Notifíquese a las Direcciones de Política Comercial, Acuicultura y de Regulaciones Pesqueras de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera; al Centro de Investigaciones Pesqueras y a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva y de comercialización; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas procedan.

SEXTO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

SEPTIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 16 de diciembre de 1998.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 6 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION No. 236/98

TAREAS A CUMPLIR POR LAS MISIONES ESTATALES CUBANAS EN EL EXTERIOR EN CASO DE SITUACIONES EXCEPCIONALES EN LA REPUBLICA DE CUBA

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece que la defensa de la patria es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

POR CUANTO: Las Misiones Estatales en el Exterior constituyen las representaciones del Estado cubano ante otros Estados y Organizaciones Internacionales y como tales les corresponden tareas que deben ejecutar en caso de declararse situaciones excepcionales en la República de Cuba. Considerando lo anteriormente señalado, en caso de presentarse alguna de estas situaciones u otras circunstancias que por su naturaleza o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado en Cuba, se hace necesario activar los planes de las Misiones Estatales en el Exterior para enfrentar estas condiciones excepcionales.

POR CUANTO: Para que las Misiones Estatales puedan cumplir exitosamente las tareas que les corresponden en estos casos, es indispensable adoptar medidas y tomar decisiones que deben ser previstas y reguladas de antemano en un instrumento legal a fin de que las Instituciones Estatales y los funcionarios las conozcan y sepan las normas a que deben atenerse en estas circunstancias.

POR CUANTO: La Ley Nro. 75 de la Defensa Nacional en su Primera Disposición Especial y Final establece que los Jefes de los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para elaborar y dictar, desde tiempo de Paz, cuantas disposiciones complementarias sean necesarias que normen las actividades de la esfera de su competencia durante las situaciones excepcionales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

De las tareas a cumplir por las Misiones Estatales Cubanas en el exterior en caso de Situaciones Excepcionales en la República de Cuba.

PRIMERO: El Jefe de la Misión Estatal es el responsable de la elaboración, ejecución y control de los Planes para Enfrentar Situaciones Excepcionales y de la incorporación a éstos de las Representaciones u Oficinas de Instituciones cubanas que se encuentran en el exterior tanto por períodos cortos o prolongados.

SEGUNDO: Todos los organismos nacionales con representaciones en el exterior adoptarán las medidas necesarias para la incorporación de las mismas a los planes previstos para situaciones excepcionales, así como para la preparación adecuada de su personal.

TERCERO: Las Misiones Estatales en el Exterior elaborarán el Plan de Medidas para Situaciones Excepcionales en la República de Cuba, cuyo contenido estará en correspondencia con los lineamientos y documentos emitidos por el Estado y las indicaciones, instrucciones y documentos específicos del Ministerio de Relaciones Exteriores para estas situaciones.

CUARTO: Los órganos y organismos del Estado, empresas y entidades con oficinas o representaciones en el exterior, responderán por la preparación de los funcionarios que viajan al exterior para realizar actividades diplomáticas, comerciales, económicas, financieras y otras que así lo requieran para dar continuidad, siempre que sea posible, a tales actividades. Lograr el autofinanciamiento y ayudar a las acciones que se desarrollen en Cuba para acumular recursos para la reconstrucción del país.

QUINTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores responde por la dirección y control de la elaboración y ejecución de las medidas que se planifiquen por las misiones en el exterior, en caso de situaciones excepcionales.

SEXTO: Los responsables de oficinas, funcionarios y demás cubanos en el exterior se subordinan al Jefe de la Misión Estatal en caso de situaciones excepcionales.

SEPTIMO: El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá cuantas disposiciones, indicaciones o instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Robaina González
Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCION Nro. 238/98
SOBRE EL TRATAMIENTO A LAS DIFERENTES
CATEGORIAS DE EXTRANJEROS DURANTE LAS
SITUACIONES EXCEPCIONALES EN LA
REPUBLICA DE CUBA

POR CUANTO: La Ley No. 75/94 de la Defensa Nacional establece en su artículo 11, (en el inciso —c) la facultad para establecer medidas con carácter obligatorio en dependencia de la situación excepcional que se declare y en el territorio en que se encuentre vigente, las que tengan como objetivo la protección de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, acorde con los tratados internacionales de los cuales el Estado cubano es signatario.

POR CUANTO: En el capítulo XIV de la referida ley en su artículo 114 establece que el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de Defensa Civil, las normas y convenios internacionales de los que la República de Cuba sea parte y de coordinar los programas de cooperación y ayuda internacional en caso de catástrofe.

POR CUANTO: Constituye una necesidad el establecimiento de las normas y de los procedimientos a seguir en presencia de situaciones excepcionales para el tratamiento a las diferentes categorías de extranjeros en correspondencia con los convenios, acuerdos y protocolos internacionales vigentes.

POR CUANTO: Para dar cumplimiento a la política aprobada por el Gobierno de la República de Cuba contenida en la Ley No. 75/94 de la Defensa Nacional es necesario delimitar la responsabilidad sobre el tratamiento de las diferentes categorías de extranjeros que se encuentren en el país al declararse alguna de las situaciones excepcionales y las medidas que deben estar aseguradas y contenidas en los planes para enfrentar tales situaciones y en cuenta la necesidad de que los Organismos de la Administración Central del Estado, Entidades e Instituciones Económicas, Sociales y Consejos de Defensa a los diferentes niveles se encuentren impuestos de la política trazada en este sentido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Al declararse las situaciones excepcionales previstas en la Ley No. 75/94 de la Defensa Nacional corresponderá a los Consejos de Defensa en los límites de sus territorios y de forma priorizada asegurar el tratamiento a las diferentes categorías de extranjeros que se encuentren en ellos, aplicando una atención diferenciada a las categorías que así lo requieran.

SEGUNDO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, Entidades e Instituciones Económicas y Sociales responderán por la formulación y aseguramiento multilateral de los planes que garanticen el tratamiento de los extranjeros vinculados a sus respectivos sistemas insertados en las decisiones territoriales de los Consejos de Defensa en presencia de situaciones excepcionales.

TERCERO: Al declararse en el país alguna de las situaciones excepcionales, las estructuras organizativas

de los Organos Locales del Poder Popular que desde tiempo de paz mantienen el control de la situación de los extranjeros que se encuentran en sus respectivos territorios, se subordinan a las Comisiones de Evacuación del nivel en que actúen y participan de forma activa en el control del tratamiento a estas categorías de personal hasta su salida definitiva del país.

CUARTO: Para la organización y aseguramiento de los planes referidos a la declaración de alguna de las situaciones excepcionales en el país deberán estar aseguradas multilateralmente las siguientes variantes:

- a) Evacuación dentro del país.
- b) No evacuación (se incluye la posibilidad de que los extranjeros continúen alojados en las propias instalaciones que ocupen o reubicados en otra que se decida).
- c) Evacuación hacia el exterior (siguiendo las orientaciones que se emitan por el Consejo de Defensa Nacional o en las condiciones de Paz según lo que establezca el Consejo de Estado).

QUINTO: Con el objetivo de brindar adecuada protección a su integridad física al declararse alguna de las situaciones excepcionales podrá ser aplicada la **residencia forzosa o internamiento según lo previsto en los Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, a todas las categorías de extranjeros** siendo de obligatorio cumplimiento por todos los extranjeros **exceptuando los diplomáticos y sus familiares, agentes consulares y sus familiares, el personal asimilado por estas categorías que también disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticas, así como invitados del Partido y Gobierno.** En el caso de los extranjeros de países beligerantes, tendrán un tratamiento especial en correspondencia con lo establecido en las normas internacionales.

SEXTO: Las diferentes categorías de extranjeros se ubicarán en áreas separadas de los ciudadanos cubanos y al alojarlos se tendrá en consideración los países y regiones de procedencia, idioma, credo, unión familiar y otros que resulten aconsejables.

SEPTIMO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, Entidades, e Entidades e Instituciones responsabilizados con el tratamiento a las diferentes categorías de extranjeros en el país, mantendrán el control actualizado y uniforme de los datos de los mismos los cuales incluirán entre otros: **NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, CATEGORÍA MIGRATORIA, TIPO Y NUMERO DE IDENTIDAD PERMANENTE.**

OCTAVO: Al declararse en el país alguna de las situaciones excepcionales los extranjeros podrán incorporarse voluntariamente a las tareas productivas o a la defensa, para ello deberán formalizar su solicitud por escrito, quedando a decisión de los Consejos de Defensa Provinciales aceptar o denegar tal solicitud. En el caso de los residentes permanentes se registrarán por las regulaciones aplicadas a los ciudadanos cubanos al declararse en el país cualquiera de las situaciones excepcionales.

NOVENO: El Ministerio de Relaciones Exteriores en presencia de alguna de las situaciones excepcionales canalizará las informaciones relativas a la situación de los extranjeros, con los Organismos Internacionales, Gobiernos, Embajadas y Consulados.

DECIMO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, organizará desde tiempo de paz la preparación de los funcionarios designados de los organismos estatales, órganos, organizaciones interesadas, en el conocimiento y la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relativos al tratamiento de extranjeros durante los conflictos armados.

Dado en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Robaina González
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
TRATAMIENTO A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE
EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL
TERRITORIO NACIONAL AL DECLARARSE
SITUACIONES EXCEPCIONALES

I. GENERALIDADES

Los Organismos de la Administración Central del Estado, Organismos, Entidades Económicas e Instituciones Políticas y Sociales que atienden diferentes categorías de extranjeros, responden por la formulación y aseguramiento de los planes que le permitan una respuesta efectiva en presencia de situaciones excepcionales e insertados en las decisiones territoriales aprobadas con tales fines, con el objetivo de preservar la integridad física de éstos y de sus propiedades.

Cada Organismo de la Administración Central del Estado, Entidades Económicas e Instituciones Políticas y Sociales que desde tiempo de paz mantienen bajo su responsabilidad la atención a las diferentes categorías de extranjeros que se encuentran en el país, deberán en estrecho vínculo con los territorios realizar las demandas que les asegure el cumplimiento de tales misiones en presencia de situaciones excepcionales.

Para el aseguramiento integral del tratamiento a extranjeros en presencia de situaciones excepcionales, debe considerarse para estos fines, en primer término el potencial de recursos que desde tiempo de paz se emplean para su atención, incluyendo producciones cooperadas con tales propósitos, efectuándose las demandas al territorio de aquellos recursos que no se dispongan para el cumplimiento de esta tarea.

Cada Organismo de la Administración Central del Estado y otras Entidades e Instituciones Económicas, Políticas y Sociales responderán por la elaboración de las normativas para el tratamiento a las diferentes categorías de extranjeros que atiende en presencia de situaciones excepcionales, velando en todos los casos por el cumplimiento de lo dispuesto en los documentos legales aprobados por el Estado cubano, debiendo ser aprobada en su máxima instancia.

Cada Organismo de la Administración Central del Estado, Entidades Económicas e Instituciones Políticas y Sociales que mantienen bajo su responsabilidad el control de extranjeros, deberán mantener actualizada su situación, de forma que permita brindar la información que se requieran en el momento que se solicite por los Organismos y Organismos facultados.

CATEGORIAS DE EXTRANJEROS

Categorías	Nivel de Responsabilidad
Invitados del Partido, Organizaciones de masas y Representantes de Partidos en el país.	FCC, Organizaciones de masas.
Invitados del Gobierno y el Parlamento.	Organismos que los atiende en Coordinación con el MINREX.
Diplomáticos, Representantes de Gobiernos y Organismos Internacionales y sus familiares que los acompañan y personal asimilado que disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticas, acreditados o en tránsito.	MINREX
Periodistas extranjeros acreditados en Cuba o en tránsito y sus familiares.	MINREX
Becarios, adiestrados, postgrados, Maestrías, profesores, misiones de trabajo, Descanso, atención médica y otros.	MES-MINED-MINCULT-MINSAP-Org. que atiende
Extranjeros que se atienden en instituciones de Salud	MINSAP
Extranjeros que laboran en el esquema Privado y sus familiares o en trámites con igual propósito.	MINVEC-MINCEX-Org. que atiende
Turistas extranjeros.	MINTUR
Deportistas.	INDER
Vinculados a la cultura.	MINCULT
Estudiantes.	Organismos que los atienden.
Tripulantes de naves.	IACC-MITRANS-MIP. Otros Organismos.
Residentes permanentes.	Consejo de Defensa.
Detenidos, presos e internados.	MININT
Otros extranjeros que por diferentes razones se encontraran en el país.	Organismos que los atienden.
DOCUMENTOS RECTORES	—El Estado de Emergencia.
Considerar entre otros como documentos rectores con carácter internacional los siguientes:	II. PROCEDIMIENTOS Y NORMAS CON LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EXTRANJEROS AL DECLARARSE EN EL PAIS EL ESTADO DE GUERRA O LA GUERRA.
—Convenio de Chicago sobre Aviación Civil (1944).	Al designar el personal que integrará la estructura de tiempo de guerra vinculadas con la atención a extranjeros, éstos deberán poseer la mayor calificación y experiencia, sobre los instrumentos jurídicos que internacionalmente regulan el tratamiento a los extranjeros en casos de conflictos armados u otro tipo.
—Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).	Relativo a la Evacuación:
—Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).	Los extranjeros que sean evacuados serán trasladados hacia regiones seguras ubicándose en instalaciones que ofrezcan condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad adecuadas compatibilizadas desde tiempo de paz con los intereses de la defensa.
—Convención de Ginebra sobre Protección de Personas en Tiempo de Guerra (1949)	Al alojar los extranjeros en las instalaciones se tendrá en cuenta:
—Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.	NACIONALIDAD, IDIOMA Y VINCULO FAMILIAR.
Constituye un objetivo de trabajo el dominio por los funcionarios responsabilizados con el tratamiento a extranjeros del contenido de los convenios, protocolos y acuerdos internacionales.	Los Consejos de Defensa Provinciales adoptarán las medidas necesarias que aseguren el tratamiento de las personalidades extranjeras invitadas por el Partido y Gobierno.
RELATIVO A LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES A PREVER EN LOS PLANES PREVISTOS PARA EL TRATAMIENTO A EXTRANJEROS.	Corresponde a los Consejos de Defensa Provinciales designar a los jefes de las instalaciones donde se encuentren evacuados los extranjeros considerando la ex-
En las medidas para el tratamiento a las diferentes categorías de extranjeros se tendrán en cuenta en los planes, las acciones a ejecutar en presencia de las diferentes situaciones excepcionales legisladas en la Ley No. 75/94 de la Defensa Nacional, las cuales son:	
—El Estado de Guerra o la Guerra.	
—La Movilización General.	

perencia y vínculo con estas categorías de personal.

Al declararse la evacuación o reubicación se autorizará el traslado de efectos personales con un límite prudente que no dificulte las acciones a ejecutar, pudiendo alcanzar este un peso de hasta 20-25 kilogramos per capita, quedando las restantes propiedades bajo la custodia de las estructuras que se adopten para la protección de las instalaciones que se evacuan bajo la subordinación de los Consejos de Defensa de Zona.

Las instalaciones donde radiquen extranjeros deberán ser señalizadas de acuerdo a lo estipulado en los convenios internacionales (tanto para la evacuación como para la no evacuación).

Relativo a la No Evacuación:

Las entidades que alojan extranjeros deberán prever en sus planes la variante para el caso de no decidirse la evacuación de forma tal que les permita en estas condiciones continuar el tratamiento a estas categorías de personal.

Relativo a la Evacuación hacia el Exterior:

Corresponderá al Organismo de Política Exterior del Consejo de Defensa Nacional realizar las coordinaciones con los organismos y órganos correspondientes en relación con la eventual salida del país del personal extranjero, una vez autorizada ésta por el Consejo de Defensa Nacional.

La Comandancia General del Consejo de Defensa Nacional decidirá sobre los itinerarios y puntos de embarques (aéreos y marítimos) a utilizar, además de conceder la autorización para sobrevuelo, aterrizajes y entradas y salidas en puertos de naves con propósitos de evacuación.

Para la ejecución de la evacuación hacia el exterior se decidirá por el Consejo de Defensa Nacional la creación de un grupo de trabajo que estará compuesto por representantes de: **MINFAR-MININT-MINREX-ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA-MINSAP-IACC-CRUZ ROJA CUBANA-OTROS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.**

El Aseguramiento integral de la operación de evacuación se realizará bajo una idea única aprobada a nivel del ejército en cuyo territorio se ejecute.

El Organismo de Política Exterior del Consejo de Defensa Nacional elaborará un parte detallado al Consejo de Defensa Nacional sobre el desarrollo de las evacuaciones e informará a los Gobiernos y Organismos Internacionales sobre las condiciones en que se efectuó la operación.

III. PROCEDIMIENTOS Y NORMAS CON LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EXTRANJEROS AL DECLARARSE EN EL PAIS LA MOVILIZACION GENERAL.

Al declararse en el país la Movilización General las diferentes categorías de extranjeros que se encuentren en el territorio nacional continuarán desarrollando sus actividades habituales, por lo que será necesario que por parte de cada Organismo de la Administración Central del Estado, Instituciones y Entidades Económicas y Sociales que mantienen bajo su responsabilidad el control de las diferentes categorías de extranjeros que atienden, el imponerlos de las disposiciones emitidas por

las autoridades facultadas del Consejo de Defensa Nacional relativas a las normas de conducta a seguir con los extranjeros.

La declaración de esta situación excepcional implica para los niveles anteriormente enunciados, la puntualización de los planes previstos para la situación de guerra.

IV. PROCEDIMIENTOS Y NORMAS CON LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EXTRANJEROS AL DECLARARSE EN EL PAIS EL ESTADO DE EMERGENCIA.

Los Organismos, Instituciones y Entidades Económicas y Sociales que bajo su responsabilidad incluyen el control y la atención a extranjeros deberán tener formulados, compatibilizados y asegurados de forma integral los planes de medidas para su tratamiento en tales condiciones en estrecho vínculo con los factores territoriales.

Los procedimientos para la elaboración de dichos planes serán orientados por (las instituciones facultadas para ello), el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y el MININT.

En todos los casos corresponderá a los Organismos, Instituciones y Entidades Económicas y Sociales suministrar la información oportuna a los extranjeros relativa a las normas de conducta a seguir en cada caso y las regulaciones que a tal efecto se han dictado por las autoridades facultadas.

En los casos de detenidos, presos e internados por violar las leyes de inmigración y los que extinguiendo sanción en prisión provisional, corresponderá al Ministerio del Interior darle el tratamiento establecido por las leyes del país.

V. SOBRE LA INFORMACION A RENDIR.

Corresponderá a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior rendir información semestral al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los extranjeros presentes en el país por provincias, categorías y nacionalidades.

Al declararse alguna de las situaciones excepcionales en el país, cada Organismo de la Administración Central del Estado, Instituciones y Entidades Económicas y Sociales que atienden extranjeros, informarán a su nivel inmediato superior la situación de éstos, conteniendo los siguientes datos por instalaciones: **TOTAL DE EXTRANJEROS POR: NACIONALIDAD, CATEGORIA MIGRATORIA, EDAD, SEXO, INCIDENCIAS O SUCESOS EXTRAORDINARIOS.**

Informarán de forma independiente las personalidades o familiares de éstas que se encuentren bajo su control.

En caso de encontrarse activados los Consejos de Defensa, los Organismos de la Administración Central del Estado, las Instituciones y Entidades Económicas y Sociales que se encuentren ubicadas en sus respectivos territorios, informarán iguales datos a los Consejos de Defensa Municipales y por esta Vía a los Consejos de Defensa Provinciales, procediendo estos últimos a informar al MINREX o al Organismo de Política Exterior de encontrarse activado.

Al declararse el Estado de Guerra o la Guerra se cumplirá lo hasta aquí establecido en las tablas de reportes regulares.